



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-1 - **55438 del 02 de noviembre de 2006**

MEMORANDO

Para: **Doctora CLARA INES CIPAGAUTA CORREA**
Directora Territorial Boyacá

De: **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA**

Asunto: Radicado 55657 de 2006- Vehículos de servicio público en Centros de Enseñanza Automovilística.

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número citado en el asunto y relacionada con la incorporación de vehículos de servicio público al servicio de los Centros de Enseñanza Automovilística, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 9 del Acuerdo 051 de 1993, norma vigente hasta tanto no se modifique o reglamente lo pertinente a Centros de Enseñanza Automovilística, determina como requisito para obtener la habilitación de un Centro de Enseñanza Automovilística y para optar por la tercera (3ª) categoría, a manera de ejemplo, el poseer como mínimo, dos (2) vehículos automotores, enfatizando sobre la propiedad y/o titularidad de los mismos en cabeza del centro de enseñanza o estar sujetos a contrato de leasing a favor de la misma.

El Consejo Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante consulta de fecha 18 de mayo de 2006, Consejero de Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a prestación del servicio público de transporte respondió:

“A la luz del artículo 5º de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen, mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular”.



Dirección Territorial Boyacá

2

"... la prestación del servicio público de transporte por parte de los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, debe tener autorización del Estado por disposición tanto de la Ley 105 de 1993 (arto 3.6), como de la Ley 336 de 1996 que expresa: Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin deberán solicitar y obtener habilitación para operar..."

"... En síntesis puede afirmarse que la prestación del servicio público de transporte tiene las siguientes características:

- *Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.*
- *Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia.*
- *El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación –la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios –que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, arto 2º) -;*
- *Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;*
- *El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.*
- *Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, arto 22), y*
- *Su presentación solo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;..."*



Dirección Territorial Boyacá

3

El transporte privado es aquel que tiende a *satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales.*

El traslado de personas y cosas de un lugar a otro mediante retribución, configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente, ahora bien, el artículo 12 del Código Nacional de Tránsito define el Centro de Enseñanza Automovilística como un **establecimiento docente** de naturaleza pública, privada o mixta, **que tiene como actividad permanente la instrucción de personas** que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

Dada la condición de establecimiento comercial que tiene como actividad la capacitación de conductores de vehículos y de instructores de técnicas de conducción, con razón social diferente, específica y exclusiva, encaminada a la enseñanza como fin primordial, con la exigencia primordial por razones contractuales y extracontractuales entre otras, de poseer y ser propietaria exclusiva de los vehículos con los que imparte la enseñanza, no les es permitida la vinculación de automotores de servicio público que estén afectando y siendo parte de las capacidades automotoras asignadas por la autoridad competente a las empresas de transporte público.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica